



Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
**JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Lugar:	Santa Rosa de Viterbo.
Fecha:	27 de octubre de 2010.
CUI:	15757 60 00 221 2008 00040
Código Juzgado:	15693 31 07 001
N.J.:	011-2009
Imputados:	DIEGO HERNÁN MORENO y SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO
Delito:	Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple Agravado
Hora Inicio:	9:35 a.m.
Hora Finalización:	11:15 a.m

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO
 Sentencia Condenatoria -LEY 906/04-

Partes e intervinientes presentes.

- 1) Fiscal 2° Especializado en Asuntos Humanitarios de Santa Rosa de Viterbo: EDUARDO DE JESUS GUZMAN DÍAZ, destacado mediante resolución No 000392 del 26 de octubre de 2010, emanada de la Dirección Seccional de fiscalías.
 Citaciones: Calle 8 N° 5 -12. Telefax: 7860472.
 Apoyado por los asistente PAZ DE JESUS RINCON.
- 2) Defensora suplente: MARTHA SOFIA FERNANDEZ BOYACÁ de DIEGO HERNAN MORENO. C.C. No 51.937.549 de Bogotá y T.P. 74.917 del C. S. de J.
- 3) Defensora de confianza MARTHA SOFIA FERNANDEZ BOYACÁ de SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO, C.C. No 51.937.549 de Bogotá, T.P. 74.917 C. S. de J.
- 4) Acusado 1: SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO
 C.C. N° 4.061.168 de Boavita (Boy.)


166

- 5) Acusado 2: DIEGO HERNAN MORENO
C.C. N° 75.051.058 de Aguadas (Caldas)

- 6) Representante del Ministerio Público: LUIS FRANCISCO
RODRÍGUEZ FERREIRA, Procurador Judicial Penal 166
Citaciones: Santa Rosa de Viterbo, Palacio de Justicia, Oficina 305,
Tel. 7860475

- 7) Apoderado de las Víctimas FERNANDO RODRIGUEZ KEKAN
Citaciones: calle 26 No 4A - 45, PISO 12 torre KLM de Bogotá,
teléfonos: 2828501, 2436864.

Registró el acta,


JOSE FRANCISCO MORENO MORALES
Secretario (E)

165



Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
**JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)

I- IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE LA DECISIÓN

1. OBJETO

El pronunciamiento de este Despacho Judicial tiene por objeto decidir sobre las pretensiones de la Fiscalía Segunda Especializada para Asuntos Humanitarios de Santa Rosa de Viterbo, contenidas en la acusación que se formulara el 8 de marzo de 2009, en cuanto a la declaración de culpabilidad de los señores **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, atendiendo lo informado en el juicio oral sobre el sentido del fallo, sin advertirse irregularidad que invalide la actuación cumplida.

2. PARTES

2.1. FISCAL

Se trata de la Fiscalía Segunda Especializada Para Asuntos Humanitarios de Santa Rosa de Viterbo.

2.2. ACUSADOS: IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

NOMBRE: DIEGO HERNAN MORENO.

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 75.051.058 de Aguadas Caldas.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 7 de agosto de 1981, en el municipio de Aguadas, departamento de Caldas, país Colombia.

EDAD: 29 años.

SEXO: Masculino.

764

RASGOS FÍSICOS: Estura 1,66 Mts., piel color blanca, contextura atlética, sin limitaciones físicas.

NOMBRE DE LA MADRE: MARÍA NELIDA MORENO.

OCUPACIÓN: Cabo Primero del Ejercito Nacional.

NOMBRE: **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO.**

IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 4.061.168 de Boavita.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 15 de julio de 1981, en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, país Colombia.

EDAD: 29 años.

SEXO: Masculino.

RASGOS FÍSICOS: Estura 1,68 Mts., piel color trigueña, contextura delgada, sin limitaciones físicas.

NOMBRE DEL PADRE: DOMINGO GALVIS.

NOMBRE DE LA MADRE: INÉS NIETO.

OCUPACIÓN: Soldado Profesional del Ejercito Nacional.

3- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Fueron narrados por el señor Fiscal, sintéticamente de la siguiente manera:

3.1.1. El 12 de marzo de 2008, el señor MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, apareció muerto en la vereda Comeza Vaho, sector el Quemado, del Municipio de Socotá, como consecuencia de disparos de arma de fuego, propinados por los señores **DIEGO HERNAN MORENO** y **JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHAN**.

3.1.2. En los anteriores hechos además de los señores **DIEGO HERNAN MORENO** y **JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHAN**, participo el señor **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, las tres personas en mención forman parte del Ejército Nacional de Colombia, el primero de ellos como cabo primero y los otros dos como soldados profesionales.

3.1.3. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, logra establecer que el señor MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, es una persona modesta, domiciliado en la ciudad de Tunja, en el departamento de Boyacá, su sustento deriva de su trabajo independiente en el terminal de

163

transportes de la ciudad, labor por la que recibe donaciones de las personas que lo ocupan.

3.1.4. Los familiares de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, solicitaron oportunamente a la Fiscalía General de la Nación, activar los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas, de tal forma que consecuentemente la madre del señor HERNANDEZ CUADRADO, logró la identificación de su hijo quien aparecía como N.N., dado de baja en enfrentamiento con el ejército en jurisdicción rural del municipio de Socotá.

3.1.5. La investigación efectuada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, permite concluir de manera provisional que la muerte de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, no se produjo como consecuencia de enfrentamiento entre integrantes de la guerrilla y un civil, sino que se trato de un homicidio en persona protegida, llevado a cabo por integrantes de las fuerzas armadas legalmente establecidas en Colombia.

3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.2.1. El Fiscal indicó que los hechos son jurídicamente relevantes en tanto afectan los bienes jurídicamente tutelados en el Título II, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y por cuanto se estableció que los autores son **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, delimitando el marco normativo, de la siguiente forma: delito de Homicidio en Persona Protegida, previsto en el Código Penal, Libro II, Título II, Capítulo Único, Artículo 135.

3.2.2. El segundo cargo se encuentra relacionado con la afectación del bien jurídicamente tutelado en el Título III, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS y del cual también son autores **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, delimitando el marco normativo, de la siguiente forma: delito de Secuestro Simple, previsto en el Código Penal, Libro II, Título III, Capítulo Segundo, Artículo 168, agravado según el Numeral 16 del Artículo 170, por tratarse de Persona Internacionalmente Protegida.

3.2.3. Comportamiento desplegado bajo las circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en los numerales 2, 9, 10 y 12 del artículo 58 del C.P.

3.2.4. Que además debe tenerse en cuenta la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral del artículo 56 del C.P., por no tener antecedentes penales.

162

3.2.5. La Fiscalía solicita la ruptura de la unidad procesal, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 53 de la Ley 906 de 2004, respecto del señor JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHAN, en tanto la investigación penal en contra de él, debe continuar.

II- CRÓNICA DEL PROCESO

El trámite del presente proceso se ajustó a la ley, se realizaron las diferentes audiencias ante Juez de Control de Garantías, de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, con el pleno respeto a la garantía de la doble instancia. Igualmente, se realizaron ante el Juez de Conocimiento las audiencias de acusación, preparatoria y el juicio oral. Se garantizaron así los principios constitucionales de publicidad, oralidad, concentración, inmediación, contradicción, que informan el proceso penal, especialmente se respetaron las garantías y derechos del acusado, su derecho de defensa y debido proceso, así como los de las demás partes e intervinientes.

III. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES

1. ALEGATOS FISCAL.

Una vez refiere a la plena demostración de su teoría del caso, es decir, desvirtuar totalmente la inocencia de los acusados, y de tal forma confirmar la autoría principal de **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, en el delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con el delito de Secuestro Simple Agravado, del que fue víctima MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, el 12 de marzo de 2008, investigación que se inició por la búsqueda que adelantara BLANCA LILIA CUADRADO BARRETO, en compañía de LUZ MARINA CUADRADO BARRETO (madre y tía del occiso, respectivamente), ante la desaparición prolongada del precitado; por lo que entra a realizar el respectivo análisis probatorio, tomando como base ciertos hechos que él encuentra plenamente demostrados, como son:

En primer lugar, la condición de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, especificando que el mismo:

1. Murió el 12 de marzo del año 2008, en la vereda Comeza Vaho, sector El Quemado del municipio de Socota,
2. Jamás hizo parte de ningún grupo subversivo al margen de la ley en ninguna condición y menos como combatiente, proveedor de víveres, "razonero" o informante.

167

3. No frecuentaba ni frecuento voluntariamente la zona rural ni urbana del municipio de Socota, Boyacá, y mucho menos, de Comeza Vaho, sector El Quemado.
4. Era reconocido en el sector del terminal de transporte de Tunja, donde se desempeñó como "revolador", desde los 11 años de edad.
5. Era drogadicto, consumía sustancias alucinógenas; adicciones que lo llevaron en varias oportunidades a ser internado en centros de rehabilitación.
6. Su grupo familiar siempre estuvo al tanto de su estado.
7. No era agresivo; al contrario, era un hombre pacífico, bondadoso con su familia, no portaba armas y fue muchas veces víctima de agresiones físicas por su condición de drogadicto.

En segundo lugar, los hechos acaecidos durante los días 11 y 12 de marzo de 2008, señalando:

1. Que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO la noche del 11 de marzo se encontraba a los alrededores del terminal de transporte de Tunja, como regularmente lo hacía.
2. Que HERNANDEZ CUADRADO se fue con unos hombres en un vehículo de color rojo, parecido a un Mazda, con spoiler rojo en la parte de atrás.
3. Que WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO, fue quien se contactó con el número que aparecía en un cartel, donde se anunciaba el desaparecimiento de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, por lo que se llamó a entrevista ante la Fiscalía el 27 de marzo de 2008. que el mismo observó como en un carro de color rojo ("parecido a un Mazda"), con spoiler, le ofrecieron trabajo a MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO estando al frente del terminal de transportes de Tunja, dos hombres, uno de ellos era el cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, a quien identificó en audiencia de juicio oral, y sin tener en cuenta la advertencia que el testigo le hiciera a HERNANDEZ CUADRADO, éste decidió irse con ellos, al parecer rumbo a Sogamoso a llevar chatarra. Igualmente relato que previamente los mismos hombres le ofrecieron a YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO trabajo y le daban 3000 pesos.
4. Que YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO identifico al cabo **DIEGO HERNAN MORENO** y al soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** como las personas que la noche del 11 de marzo de 2008 frente al terminal de transporte de Tunja le propusieron ir a trabajar a Socha y le dieron 3000 pesos para recuperar su cédula de ciudadanía del lugar donde la había empeñado; además, conocía de antemano a MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO.

Y, en tercer lugar, sobre los resultados de los diferentes peritajes, se dijo:

1. De acuerdo al análisis link el 11 de marzo de 2008, el cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, los soldados **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** y JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN en las horas de la tarde se encontraban en la ciudad de Sogamoso; y, que en la noche el soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** se encontraba en la ciudad de Tunja y el soldado BARINAS en la ciudad de Sogamoso y luego se desplazó a la ciudad de Duitama.
2. Con la prueba de residuo de disparo en mano se comprobó que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO no disparo el día de su muerte ningún arma de fuego.
3. Se probó que la escena de la muerte de **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO** no es concordante con la existencia de un combate.
4. La presencia de los impactos con trayectoria postero-anterior indican que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO fue aniquilado.

Seguidamente la Fiscalía procede a analizar las pruebas practicadas dentro de la etapa del Juicio Oral, finalizando con las pruebas de la defensa.

2. ALEGATOS REPRESENTANTE DE LAS VICTIMAS.

Inicia dejando sentada su posición en que se declare culpables a los acusados **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, en grado de coautoría, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Secuestro Simple Agravado. Sustentando su posición advierte:

1. Sobre la condición humilde de la víctima, el cual estaba comprometido en el consumo habitual de fármacos; sin embargo, para ganarse el sustento honestamente, trabajaba en la informalidad en la terminal de Transportes de Tunja buscando pasajeros, afirma que su apodo era "Patillas";
2. Apoyándose en el dictamen del Dr. JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ, confirma que en efecto MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO era una persona pacífica, más bien solitaria y ajena a la participación o conformación de grupos delincuenciales.
3. Fundamenta su petición de condena en tanto que las pruebas testimoniales no dan lugar a otra conclusión y en especial en los testigos YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO y WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO, ya que conducen a afirmar que fueron los investigados quienes se llevaron del terminal de Tunja a MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, la noche en que este desapareció, mediante la oferta de trabajo.
4. Aunado se tiene los testimonios de JOSE CLIMACO FUENTES RAMIREZ y MARIA INES FUENTES RAMIREZ, vecinos del sector en el que fue hallado el cuerpo sin vida, en donde el primero no

escucho ningún disparó, su nieta si le comunicó dicha situación, y la señora MARIA INES, escucho tan solo tres disparos, lo cual es divergente con la cantidad de evidencias debidamente aportadas al proceso.

5. Del testimonio de JOSE ELIODORO MANRIQUE CUEVAS, alias MAURICIO, tan solo afirma que escucho que alias DIEGO, se refirió a un tal alias "Patillas", como un contacto destinado a la entrega de material de guerra, intendencia o víveres, lo cual es inconsistente con la declaración que este mismo testigo rindió 2 meses después de ocurridos los hechos, en los que menciona la muerte de un muchacho en enfrentamiento, sin jamás aducir el nombre o alias de este mismo, lo cual parece como ilógico que 2 años después haya logrado individualizar a dicho sujeto.
6. De las evidencias obrantes en el proceso, que dan cuenta de un supuesto y nutrido enfrentamiento armado en el que por lo menos debieron escucharse 30 o más disparos con el evidente sobresalto de los moradores habitantes de las viviendas cercanas, a escasos metros, lo cual no sucedió.
7. En cuanto al proceso de exhumación, que además de confirmar el número, posible ubicación, lesiones y trayectorias de los proyectiles de arma de fuego que truncan la vida de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, dan también cuenta de las falacias descritas reiteradamente por los militares responsables de la misión táctica "MARTIAL" cuando en sus reiterados informes relatan que el combate se presenta cuando ellos bajaban y los guerrilleros subían por el mismo camino, lo cual evidentemente sugiere que las heridas descubiertas en la humanidad de MAURICIO, concretamente los orificios de entrada debían encontrarse necesariamente describiendo trayectorias ANTERO-POSTERIOR y SUPERO-INFERIOR, sin embargo, los hallazgos debidamente descritos por los forenses dan cuenta de una situación totalmente contraria. Las heridas que impactan en su humanidad las recibe por la espalda, las de su rostro descritas como laceraciones y hematomas dan cuenta de la presencia de mecanismos distintos a los proyectiles de arma de fuego, la posición del cuerpo y la ubicación de los pies no se ajusta a una posición propia de un combatiente ni en plena acción de confrontación como tampoco en actitud evasiva.
8. Finalmente concluye aduciendo que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO no murió en un combate, simplemente porque este no existió; los militares primero valiéndose de argucias lo engañan con propuestas de trabajo, luego puesto en absoluta indefensión y llevado a parajes alejado de su ciudad, es asesinado, ejecutado extrajudicialmente.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN MINISTERIO PÚBLICO.

Comienza haciendo una reflexión respecto del conflicto interno colombiano, ello para desencadenar en el delito objeto de este proceso,

destacando la importancia del Título II del Código Penal, que radica en el hecho de la necesidad de adoptar medidas internas para proteger a "los no combatientes", o sea, en este caso a los civiles, de las consecuencias de esta absurda guerra en que nos hallamos inmersos desde hace más de cuarenta años.

Aduce que en audiencia de juicio oral se observó cómo la Fiscalía probó que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, al cual le decían "patillas", jamás perteneció -en condición alguna-, a ningún grupo al margen de la ley, pues no les prestaba ninguna colaboración, ni a título de informante, "razonero", proveedor de víveres y mucho menos de armas o municiones y, menos aun, como combatiente activo, pues él vivía de lo que recogía de revolador o haciendo pequeños robos ocasionalmente.

Arguye que a través de las pruebas testimoniales, se logró establecer que MAURICIO, fue desplazado de Tunja por parte de unos sujetos que posteriormente serían plenamente identificados por WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO y por YERSON ANDRES BOTERO, de tal forma que la hipótesis delictiva de la fiscalía fue plenamente probada.

Ahora bien, en esa búsqueda de la verdad y la justicia, hace un breve análisis a la TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA, por ello, refiriéndose específicamente al testimonio de JOSE ELIODORO MANRIQUE CUEVAS -alias MAURICIO- del cual se puede colegir que no conocía ni conoció a la víctima y, en consecuencia, no se puede establecer ninguna relación entre ellos como para concluir que por estar cazando a uno se atrapó al otro, a pesar de los esfuerzos realizados por las defensas de los acusados.

Finalmente, solicita se profiera sentencia condenatoria por los delitos de secuestro y homicidio agravado en persona protegida, por hallar penalmente responsables a los señores **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, del secuestro y posterior homicidio de MAURICIO HERNÁNDEZ CUADRADO, de conformidad con la acusación que les hiciera la Fiscalía General de la Nación.

4. ALEGATOS DEFENSA DE **DIEGO HERNAN MORENO**.

Por su parte la defensa arguye que en este caso no tiene ningún tipo de reparo respecto de las afirmaciones de la Fiscalía en torno a las condiciones sociales, familiares y a las condiciones de drogadicción de MAURICIO HERNÁNDEZ CUADRADO, sostiene que quedó demostrado que el cabo **DIEGO HERNAN MORENO** se desempeñaba como suboficial del ejército y tenía funciones relativas inherentes a la inteligencia militar y en la aplicación y en el desarrollo de sus funciones necesariamente tenía la obligación.

157

El testimonio de su prohijado no fue impugnado en su credibilidad, donde se sostiene que en cumplimiento de la misión de trabajo No. 013 logro ubicar un informante perteneciente al grupo armado al cual pertenecía alias MAURICIO, el cual le informo de la entrega de un material que sería transportado desde un terminal de transportes por alguien a quien denominaban "Patillas" hacia el sector de Casa Blanca en Comeza Vaho o Comeza Bajo, en el municipio de Socotá.

Sostiene que **MORENO**, **BARINAS** y **GALVIS**, se desplazaron en las primeras horas de la madrugada, pero que lamentablemente fueron detectados por un grupo de personas quienes al verificar su presencia emprendieron fuego, donde al aparecer la luz del día se verificó que había una persona muerta y procedió a comunicarle esto a su superior.

Manifiesta que no existe ningún elemento probatorio que permita deducir mas allá de toda duda razonable cual fue el arma que impactó en el cuerpo de MAURICIO HERNÁNDEZ CUADRADO, que se dijo por parte de los analistas de trayectorias de la fiscalía que estas trayectorias no coinciden con las evidencias encontradas en el sector.

Para corroborar todos los elementos de carácter probatorio la defensa ubicó a JOSE ELIODORO MANRIQUE CUEVAS alias MAURICIO, quien aunque no fue testigo presencial de los hechos si constituye un testimonio directo de circunstancias conexas a la situación que se investigaba, en tanto el escucho de manera directa cuando alias DIEGO en una reunión de balance reportaba haber tenido un tiroteo con miembros del ejército nacional en el sector de Casa Blanca en la vereda de Comeza cuando se disponía a recibir un material.

Ruega que al momento de resolver este asunto se proceda a absolver de responsabilidad a su cliente por los argumentos que ha expuesto y que el todopoderoso en beneficio de la democracia, del estado social de derecho, del principio de la legalidad, del principio de presunción de inocencia, del principio del in dubio pro reo llegue a la conclusión justa que la defensa le está solicitando.

5. ALEGATOS DEFENSA DE **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**.

Encamina sus alegatos a analizar la situación individual del soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, haciendo énfasis en el testimonio del señor YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO, quien en audiencia pública señaló a su defendido como la persona que estuvo en el terminal de transporte de Tunja y que según el dicho de él, le habría hecho la propuesta de ir a realizar una labor específica, para cuyos efectos le

entregó tres mil pesos para que él fuera y retirara su cédula de ciudadanía, lo cual se desvirtúa al tenor de las discrepancias notables de la descripción física que hizo del señor **GALVIS NIETO**, tanto en la entrevista como en el juicio.

Sostiene que uno de los testigos, y más concretamente, **WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO** en juicio dijo que reconocía al soldado **MORENO** pero que la otra persona que lo acompañaba no se encontraba presente en la audiencia.

Que respecto al análisis Link y del celular terminado en 605 utilizado por **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**, que este celular no está a nombre del mismo, y que se dijo que había sido utilizado por su prohijado y por el cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, pero que esta es una tesis de la fiscalía que jamás logró probar, ya que no se demostró que el cabo **MORENO** estuviese en compañía de su defendido en el terminal de transporte de Tunja.

Además afirma que la presencia de los elementos que determinarían que **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO** habría disparado, no pueden establecerse ante la presencia de un ratón que le había rumiado las manos al occiso, por tanto el dictamen rendido al respecto no podía ser tan claro y libre de toda clase de contaminación.

Que la única prueba que intentaba comprometer la responsabilidad de **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** fue la declaración de **YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO**, declaración que incurrió en gran cantidad de imprecisiones y lo único que señaló en su testimonio fue que vio a su prohijado en el terminal de transporte de Tunja, pero además su descripción física es discordante.

Aunado a ello se probó dentro del proceso que **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO** hurtaba cosas ínfimas, además que debe tenerse en cuenta que una persona adicta hace lo que sea por conseguir dinero para solventar ese vicio, sin olvidar que el citado era agresivo.

Que la fiscalía no probó su teoría del caso y que por el contrario si se demostró que **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** estuvo en el terminal de transporte de Tunja, pero en cumplimiento de una orden legal emitida por un superior, confirmada por el cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, por el mayor **MARTÍNEZ** y por el coronel **SANCHEZ**, que se limitó a verificar esa información y a cumplir cada una de las directrices impuestas, que no disparó, que no mato a nadie, que no secuestro a nadie, y que por lo tanto la Fiscalía no demostró un acuerdo previo para poder hablar de una coautoría por lo que no existen pruebas que permitan condenar a su prohijado y solicita una sentencia absolutoria a favor del mismo.

6. REPLICA DE LA FISCALÍA.

Arguye el fiscal que se escucharon a los testigos y se vio la actitud de cada uno de ellos aplicando el principio de inmediatez de la prueba, que no se puede hoy decir que la misión 013 y 016 está enmarcada dentro de la legalidad, porque la misión 013 y 016 las expidieron para un propósito específico de adelantar algunas actividades de averiguación y de recolección de información para capturar al señor JOSE ELIODORO MANRIQUE CUEVAS alias MAURICIO y no para ir a Tunja a buscar a una persona conocida con el alias de "PATILLAS", llevársela consigo y quitarle la vida en el municipio de Socotá.

Añade que los acusados si estaban cumpliendo una misión de inteligencia, pero que la misma tenía un propósito y que el coronel SANCHEZ y el capitán MARTINEZ explicaron que la baja de MAURICIO HERNADEZ CUADRADO no fue un resultado de esas operaciones.

Concluye diciendo que la fiscalía si probó todos los acontecimientos, como se realizaron, como convinieron, como acordaron realizar la actividad para buscar a una persona en este caso a MAURICIO HERNADEZ CUADRADO y llevárselo para asesinarlo de la forma que lo hicieron, que eso si es coautoría.

7. REPLICA DEFENSA DE DIEGO HERNAN MORENO.

Manifiesta la defensa que el testigo de cargos señor WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO incurrió en inconsistencia al describir físicamente al cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, como la persona que observo en el terminal en compañía de MAURICIO HERNADEZ CUADRADO, tanto en las entrevistas como en la etapa del juicio por eso fue impugnado en su credibilidad.

Que la prueba técnica de la fiscalía dijo que el arma que portaba su defendido había realizado cinco disparos y que allí se encontraron las vainillas, y que también se encontraron siete vainillas de 38 largo y más vainillas, que la testigo MARIA INES FUENTES RAMIREZ no escuchó la existencia del combate y meramente escuchó tres disparos, que ese testimonio se desacredita con el testimonio del señor JOSE CLIMACO FUENTES RAMIREZ cuando su nieta le informó que había escuchado varios disparos sin determinar cuántos.

Por último, encuentra sustentados de manera clara sus fundamentos argumentativos de prueba, transparentemente transmitidos en el desarrollo del alegato final como de la réplica, solicita, en virtud de que no fue destruida la presunción de inocencia, al momento de dictar sentencia absuelva de toda responsabilidad a su defendido.

8. REPLICA DEFENSA DE **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO**.

Señala que la fiscalía no tiene soporte para manifestar que la misión 016, la cual autorizó a **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** a desplazarse a hacer unas verificaciones, no está enmarcada dentro de la legalidad, ya que de ser así debió hacerse imputación a sus mandos, aunado a que el coronel SANCHEZ y el mayor MARTINEZ dieron fe de la legalidad de la misión.

Recuerda que no se probó acuerdo alguno entre su prohijado y el soldado BARINAS y el cabo **MORENO**, que consistiera en la búsqueda de una persona para luego llevarla a un sitio y asesinarlo.

IV- IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Evidencia No.	Prueba No.	Observación
1	1	Oficio de la Fiscalía 024 de 2009, que contiene el resultado de alcoholemia del occiso MAURICIO HERNÁNDEZ CUADRADO que fue negativo.
2	2	Oficio de la Fiscalía que contiene el extracto de la hoja de vida de DIEGO HERNÁN MORENO y la constancia de vinculación de SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO, con lo que se prueba que los dos tenían la condición de militares activos.
3	3	Registro Civil de Defunción de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO.
4	4	Informe de investigador de campo de 27 de marzo de 2008, suscrito por GILBERTO ROJAS JIMENEZ, relacionado con la puesta en conocimiento de una persona muerta en combate con miembros del ejército, a la señora BLANCA LILIA CUADRADO, quien lo identifico como MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO.
5	5	Entrevista del 27 de marzo de 2008, a la señora BLANCA LILIA CUADRADO BARRETO suscrita por GILBERTO ROJAS JIMENEZ.
6	6	Entrevista del 27 de marzo de 2008, a la señora SANDRA MILENA CUADRADO BARRETO suscrita por GILBERTO ROJAS JIMENEZ.
7	7	Entrevista del 27 de marzo de 2008, al señor WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO suscrita por GILBERTO ROJAS JIMENEZ.
8	8	Entrevista del 27 de marzo de 2008, al señor YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO suscrita por GILBERTO

		ROJAS JIMENEZ.
9	9	Formato Único de Noticia Criminal, Actos urgentes, del 12 de marzo de 2008, suscrito por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
10	10	Actos urgentes e inspección técnica a lugar de los hechos y al cadáver de 12 de marzo de 2008, suscrito por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
11	11	Informe ejecutivo que se hace dentro de los actos urgentes de 12 de marzo de 2008, suscrito por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
12	12	Acta de inspección al lugar de los hechos del 12 de marzo de 2008, suscrito por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ, la cual fue atendida por DIEGO HERNAN MORENO.
13	13	21 vainillas 9 m.m., halladas, recolectadas y embaladas por IBONNE YANETH CORTES.
14	14	9 vainillas 38 especial, halladas, recolectadas y embaladas por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
15	15	2 proyectiles y una vainilla de 9 mm, halladas, recolectadas y embaladas por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
16	16	4 vainillas 7.65 m.m., halladas, recolectadas y embaladas por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
17	17	Entrevista del 12 de marzo de 2008, a JOSE CLIMACO FUENTES RAMIREZ, suscrita por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
18	18	Entrevista del 12 de marzo de 2008, a MARIA INES RAMIREZ FUENTES, suscrita por IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ.
19	19	Registro fotográfico, video y ficha fotográfica, elaborado por NELSON VARGAS ARCHILA.
20	20	Registro de cadena de custodia de una pistola Pietro Beretta y tres "cartuchos", hallado, recolectado y embalado por RICARDO BARRERA PEÑA.
21	21	Levantamiento topográfico de inspección al lugar de los hechos realizado por JOSE ULISES MARTINEZ CAMARGO.
22	22	Informe pericial, análisis de comportamiento criminal suscrito por JAVIER AUGUSTO ROJAS GOMEZ.
23	23	Protocolo de necropsia suscrito por ARGEMIRO PINEDA ARANGO.
24	24	Informe de necropsia suscrito por MARIA EUGENIA BOTERO DUQUE.
25	25	Informe de investigador de campo No. 07 de fecha 21 de julio de 2009 que contiene búsqueda selectiva en bases de datos en los operadores Comcel, Movistar y Tigo, y el historial del vehículo de placas BCE580, así como anexo se tiene: (i) un Cd marca Verbatim de 700 mb. con serial No. N123LG142D817511B1 que

		contiene llamadas entrantes y salientes, actividad email y datos biográficos de los celulares 3112103848, 3108066012 y 3143345605; y (ii) Oficio DPC-2009-NR-227488 y treinta y tres (33) folios correspondientes a los datos biográficos de las líneas celulares a las que se refiere la búsqueda selectiva en bases de datos autorizada el 08 de septiembre de 2009.
26	26	Informe de investigador de campo No. 009 de fecha 27 de julio de 2009, que comunica la recepción de parte de Comcel de un Cd con las imágenes de contrato de suscripción de los celulares 3112103848, 3108066012 y 3143345605 y tiene como anexo un (1) Cd con serial ld626mh28235887b03, que contiene imagen del contrato de suscripción de los números celulares 3112103848, 3108066012 y 3143345605 de la empresa Comcel,
27	27	Informe de investigador de campo No. 032 de fecha 21 de septiembre de 2009, que contiene análisis de información relacionada con búsqueda selectiva en bases de datos de los celulares 3112103848 - 3108066012 y 3143345605.
28	28	Acta de inspección al lugar de los hechos 14 de septiembre de 2009.
29	29	Informe de investigador de campo No. 0035 de 22 de septiembre de 2009, el cual contiene documentación de video al lugar de los hechos y un Cd anexo, como anexos: (i) Cd marca Smartbuy de 700 mb. con serie no. F789101180056710 con fijación videográfica del lugar de los hechos: sector El Quemado, vereda Comeza Vaho municipio de Socota, efectuada durante inspección judicial el 14 de septiembre de 2009.
30	30	Acta de inspección al Batallón Tarqui de Sogamoso sobre la asignación de armas a los acusados del 29 de mayo de 2009 suscrita por ALBERTO BECERRA NEIRA.
31	31	Informe de CTI No. 005 de fecha 22 de julio de 2009, el cual se refiere a la recolección de las armas de fuego tipo pistola Pietro Beretta calibre 9mm, números de serie 1106621 y 1095205. Utilizadas por los militares, que contiene dos contenedores que incluyen la Pistola Pietro Beretta 9 m.m. número de serie 1106621 y la Pistola Pietro Beretta 9 m.m. número de serie 1095205 con un (1) proveedor metálico para la misma.

32	32	Informe de investigador de campo No. 059 de 25 de noviembre de 2009. Contiene informe de inteligencia en el que se hace saber que la víctima no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, tiene información de inteligencia respecto de JOSE ELIODORO MANRIQUE CUEVAS alias MAURICIO en su condición de integrante de las F.A.R.C. e información sobre la ubicación de algunas celdas u antenas a través de las cuales se originaron o recibieron llamadas en los celulares de los acusados, contiene información relacionada respecto a que el occiso no aparece como miembro de grupos al margen de la ley.
33	33	Oficio de la fundación MELANI de fecha 5 de junio de 2009, la cual contiene fecha de ingreso de MAURICIO HERNADEZ CUADRADO.
34	34	Oficio No. 760100 del 13 de agosto de 2009 del DAS de Tunja contiene información respecto a que el occiso no aparece como miembro de grupos al margen de la ley.
35	35	Oficio No. 5612 de fecha 13 de agosto de 2009, del Departamento de Policía Boyacá.
36	36	Historia clínica de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO del hospital San Rafael de Tunja.
37	37	Oficio 2154 procedente del Batallón Tarqui, allega la misión táctica martial, es un documento fechado 1 de marzo de 2008, suscrito por el teniente coronel, con anexos.
38	38	Informe de laboratorio de química No. 392002 del 1 de abril de 2008, análisis de disparo en mano, suscrito por ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA.
39	39	Informe balístico DSBY-LBAF-349.2009 de fecha 31 de septiembre de 2009 referente a materialización de trayectorias, suscrito por MELBA LUCIA VIÑATE ZORRO.
40	40	Informe balístico Informe técnico balístico DSBY-LBAF-393-MLVZ de fecha 23 de septiembre de 2009, suscrito por MELBA LUCIA VIÑATE ZORRO.
41	41	Documento que corresponde a 9 vainillas analizadas por MELBA LUCIA VIÑATE ZORRO.
42	42	Informe de investigador de campo No. 4100-25-473 del 12 de agosto de 2009, suscrito por OSCAR ORLANDO MOTTA.
43	43	Informe de investigador de campo No. no. 41000-25-558 del 11 de septiembre de 2009, suscrito por OSCAR ORLANDO MOTTA.

150

TESTIMONIOS DE LA FISCALIA

	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN CON MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO
1.	SANDRA MILENA CUADRADO BARRETO con C.C. 1.049.606.083 de Tunja.	Hermana
2.	ELENA BARRETO DE CUADRADO con C.C. 23.253.648 de Tunja.	Abuela
3.	LUZ MARINA CUADRADO BARRETO con C.C. 41.744.871 de Bogotá.	Tía
4.	BLANCA LILIA CUADRADO BARRETO con C.C. 51.791.141 de Bogotá.	Mamá
5.	YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO con C.C. 80.064.245 de Bogotá.	Trabaja en el Terminal de Tunja
6.	WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO con C.C. 7.183.949 de Tunja.	Trabaja con la Secretaria de Gobierno en Tunja
7.	ROBERT FRANCISCO PULIDO con C.C. 7.166.835 de Tunja.	Comerciante que tiene una cafetería al frente del Terminal.
8.	JOSE CLIMACO FUENTES RAMIREZ con C.C. 4.253.567 de Socota.	Agricultor, vecino del sector donde murió MHC.
9.	MARIA INES RAMIREZ FUENTES con C.C. 24.099.534 de Soacha	Ama de casa y vive en Socota vecino del sector donde murió MHC.
10.	GILBERTO ROJAS JÍMENEZ con C.C. 6.758.919 de Tunja.	Investigador de la Fiscalía de la unidad de Tunja.
11.	IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ con C.C. 52.047.666.	Investigadora del CTI en Duitama.
12.	NELSON VARGAS ARCHILA con C.C. 7.179.712.	Investigador del CTI, adscrito a la unidad de Socha.
13.	RICARDO BARRERA PEÑA con C.C. 9.398.512,	Investigador criminalístico Grado II del CTI.
14.	JOSE ULISES MARTINEZ CAMARGO con C.C. 6.772.209.	Investigador del CTI grado IV.
15.	JAVIER AUGUSTO ROJAS GOMEZ con C.C. 79.417.968 de Bogotá.	Coordinador general de psiquiatría forense del instituto de medicina legal y ciencias forenses
16.	ARGEMIRO PINEDA ARANGO con	Médico del Instituto de

149

	C.C. 79.387.303 de Bogotá.	Medicina Legal de Duitama
17.	MARIA EUGENIA BOTERO DUQUE con C.C. 32.534.889 de Medellín.	Profesional universitario forense en la ciudad de Medellín.
18.	ALBERTO BECERRA NEIRA con C.C. 7.219.717 de Duitama.	Coordinador del CTI en la unidad de Asuntos Humanitarios de Casanare y Boyacá
19.	ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA con C.C. 19.446.099 de Bogotá.	Investigador CTI grado VII.
20.	MELBA LUCIA VIÑATE ZORRO con C.C. 20.952.056 de Suba.	Profesional especializado en el área de la balística del Instituto de medicina legal.
21.	OSCAR ORLANDO MOTTA con C.C. 6.776.153.	Investigador criminalístico VII.

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Evidencia No.	Prueba No.	Observación
1	1	Informe pericial de balística forense del 15 de abril de 2010, suscrito por IVAN ANTONIO RICAURTE WARLETTA.
2	2	Informe pericial de necropsia del 8 de abril de 2010, suscrito por RUBEN DARIO ANGULO GONZÁLEZ.

TESTIMONIOS DE LA DEFENSA

	NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	RELACIÓN
1.	JOSÉ HELIODORO MANRIQUE CUEVAS, quien se encuentra recluido en la Cárcel de Combita.	Alias "Mauricio".
2.	IVAN ANTONIO RICAURTE WARLETTA, con C.C. 93.373.241 de Ibagué.	Ingeniero topográfico y experto en balística forense.
3.	RUBEN DARIO ANGULO GONZÁLEZ, con C.C. 6.153.279 de Buenaventura,	Médico perito.
4.	MARTÍN RICARDO MARTÍNEZ ALDANA, con C.C. 6.153.279 de Buenaventura.	Mayor del Ejército de Colombia.

148

5.	JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROSAS, con C.C. 79.468.520 de Bogotá.	Director de Artillería Teniente Coronel del Ejército de Colombia.
6.	MARIO NEL PATERMINA ROSSO, con C.C. 15.675.588 de Planeta Rica (Córdoba).	Investigador de la defensa,
7.	DIEGO HERNAN MORENO, con C.C. 75.051.058 de Aguadas (Caldas),	Acusado.
8.	SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO, con C.C. N° 4.061.168 de Boavita (Boyacá).	Acusado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo anunciado en el sentido del fallo, le compete al Juzgado mostrar las razones por las cuales los medios probatorios acopiados en el juicio oral, llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal de los acusados por los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro agravado. En tal virtud, se mostrarán los motivos por los cuales se demostraron los elementos de la teoría del caso de la fiscalía de la manera como se dijo en el sentido del fallo.

Con el fin de sustentar con mayor diafanidad los fundamentos de la presente decisión, la reconstrucción de los hechos con base en las pruebas ofrecidas, legalmente producidas, incorporadas, practicadas y controvertidas en presencia de este Juez, se subdividirá en diferentes temas, comenzando desde la calidad tanto de los victimarios como de la víctima, para luego poder adentrarnos de lleno en los otros elementos de la tipicidad, y una vez agotada tratar la antijuridicidad y culpabilidad de las conductas punibles.

A- DE LA CALIDAD DE PERSONA PROTEGIDA.

El Código Penal, fundándose en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), en su parte especial diferenció entre las personas que hacen parte de un conflicto armado y las que se encuentran al margen del mismo o que si bien se encuentran dentro del conflicto no toman partido por ninguna posición en concreto (como son las intervenciones de carácter humanitario) o han quedado por fuera del combate, a este grupo en particular se define como "personas protegidas".

El DIH plantea entonces esta distinción con el fin de dar una tutela a estas "personas protegidas" dentro del conflicto armado, es decir, es un límite para los combatientes y un principio de protección a fin de que las partes en oposición respeten en todo momento y situación a quienes reúnen las calidades de persona protegida.

Frente a la conducta imputada y acusada en contra de **DIEGO HERNAN**

147

MORENO y SEGUNDO YEBRAIL GALVIS se distingue que el tipo de homicidio consagra dentro del mismo el termino "en persona protegida" y el tipo de secuestro simple es agravado por el numeral 16 del Art. 170 del C.P. por ser sobre "persona internacionalmente protegida", entonces debe analizarse la calidad que poseía MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO para el momento de los hechos, a fin de saber si este estaba dentro del status especial de persona protegida.

Es así, que la Fiscalía demostró como MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO desde una edad temprana comenzó a trabajar en el terminal de transporte de Tunja como "revolador", en otras palabras, se dedicaba a conseguir pasajeros y ayudaba con los equipajes de quienes llegaban como de quienes salían del terminal, recibiendo propinas por su colaboración tanto de los pasajeros como de los transportadores.

Los familiares de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO (SANDRA MILENA CUADRADO BARRETO, ELENA BARRETO DE CUADRADO, LUZ MARINA CUADRADO BARRETO y BLANCA LILIA CUADRADO BARRETO), al declarar dentro del juicio hablaron de su ocupación y de cómo ingreso en el mundo de la drogadicción; en ningún momento desmintieron los problemas que el precitado sufría, ya que admitieron que en varias ocasiones se le interno en centros capacitados para el tratamiento de sus adicciones, pero que ninguna funcionó y hasta el fin de sus días consumió sustancias ilícitas.

Igualmente, sobre su personalidad se dijo que era pacifico y no violento, ya que en varias oportunidades fue victima de ataques por extraños sin que el mismo HERNANDEZ CUADRADO reaccionará o se defendiera; que era un hombre solitario sin amigos; que si bien vivía la mayoría del tiempo en la calle, no pasaba nunca una semana sin que lo vieran, por lo menos su hermana SANDRA MILENA CUADRADO BARRETO y su abuela ELENA BARRETO DE CUADRADO, a quienes frecuentaba con una periodicidad no mayor a 4 días, a donde acudía en búsqueda de una comida, un baño y una dormida que nunca le fue negada y estaba a su disposición, y que cuando salía siempre se le podía encontrar alrededor del terminal de transporte de Tunja o por la carrilera.

Que no le gustaba viajar y las únicas oportunidades en que salió de la capital boyacense lo hizo hacia la ciudad de Bogotá, para asistir a los tratamientos sobre sus adicciones; entre otras cosas, se habló del cariño y amor con el que trataba a sus familiares, sobre todo a su sobrino.

También se dijo que algunas veces se vio involucrado en robos menores, pero ninguno de gravedad, así como tampoco nunca estuvo envuelto en hechos violentos contra alguna persona en particular; no se le conoció que portará arma alguna o tuviese algún tipo de conocimiento acerca del manejo de armas, ni siquiera tenia un celular, mucho menos radios de comunicación.

Al igual no se demostró que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO tuviese algún tipo de interés político o llevase consigo las ideas de un movimiento político o revolucionario al margen de la ley específico, tan

sólo para este Despacho se trataba de un ciudadano con problemas graves de adicción que lo alejaban de su familia y de la sociedad en general, que no era un ejemplo a seguir pero al que debían respetársele todos sus derechos por el hecho de ser persona.

Por su parte la defensa de los acusados con el testimonio común de JOSÉ ELIODORO MANRIQUE CUEVAS no probó relación alguna entre MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO y un grupo armado al margen de la ley, pues aquél ni lo conoció y si alguna vez escuchó hablar de un alias "PATILLAS", no fue claro en determinar el momento en que tal suceso se dio, además su testimonio no brinda la credibilidad suficiente ya que aclaró que para el momento en que sucedieron los hechos materia de la presente *litis* él ya no era mando dentro de las FARC y no tenía la confianza de sus superiores, como para poder saber con claridad si ese alias "PATILLAS" es el mismo MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO.

Por otra parte, dentro de los testimonios de los propios acusados estos refirieron que por trabajos de inteligencia habían hecho contacto con un informante que les comunicó de un supuesto "correo humano" que transportaba material bélico, de intendencia para las FARC y que el encargado era el tal alias "PATILLAS" que trabajaba en un terminal de la región, por lo que se encargó al soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** de la tarea de averiguación del terminal donde supuestamente trabajaba, y que estando en la ciudad de Duitama tuvo información de que se conocía de la existencia de un "PATILLAS" en el terminal de Tunja, por lo que el soldado profesional, según lo relatan los mismos, estando sin compañía fue hasta la ciudad de Tunja en donde lo pudo distinguir y sin mediar palabra con aquel se dirigió hasta un sitio específico en las inmediaciones de Socota al encuentro programado con su mando el cabo **DIEGO HERNAN MORENO** y su compañero BARINAS. Anterior, relató que tampoco puede servir de óbice para postular en MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO la calidad de colaborador de las FARC, ya que al mismo se le conocía como PATILLAS, además que es insuficiente, riñe contra otras pruebas que brindan a este Juez convicción, como se demostrará posteriormente, ya que ni el soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** se encontraba solo y si entablo comunicación con el posteriormente asesinado, ya que se fueron hasta en el mismo automotor, entre otras.

No puede olvidarse que mediante el Oficio No. 760100 del 13 de agosto de 2009 el DAS de Tunja informó que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO no aparece como miembro de grupos al margen de la ley o haya tenido requerimiento alguno (Prueba No. 34 de la Fiscalía), como el informe de investigador de campo No. 059 de 25 de noviembre de 2009 hubiese destacado (Prueba No. 32 de la Fiscalía).

Por todo lo anterior, se considera que MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO cumple con el sujeto pasivo calificado impuesto por los tipos penales de homicidio en persona protegida y secuestro agravado, al ser considerado como persona protegida por el DIH, pues no tenía vínculo alguno con grupo armado al margen de la ley, ni hacia parte de las hostilidades.

145

B- DE LA CALIDAD DE LOS ACUSADOS.

Para el 12 de marzo de 2008, los acusados **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** eran militares activos, como las partes estipularon probatoriamente (Prueba No. 2 de la Fiscalía); además, los testimonios del Mayor del Ejercito Nacional **MARTÍN RICARDO MARTÍNEZ ALDANA** y del Teniente Coronel del Ejercito Nacional **JUAN MANUEL SÁNCHEZ ROSAS**, refieren que aquéllos se encontraban en desarrollo de una específica misión de trabajo, que fue dada a raíz de los informes que la población del municipio de Socota y de sus alrededores brindaron, ya que el señor **JOSÉ HELIODORO MANRIQUE CUEVAS**, conocido con el alias de "MAURICIO", perteneciente al grupo armado ilegal de las FARC, luego de pugnar un tiempo en la prisión había regresado a continuar delinquiendo en la región, generando miedo entre los pobladores.

Entonces, hay dos misiones de trabajo la No. 13 que fue dada al cabo **DIEGO HERNAN MORENO** y al soldado profesional **BARINAS**, para que hicieran labores de investigación en la región, otorgándose su arma de dotación, y la No. 16 que tiene por objeto nombrar al soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, por el conocimiento previo que tiene de la región, para que apoye las labores de inteligencia a realizar por quienes conforman la misión de trabajo No. 13, pero no se le permitió tener su arma de dotación.

Aclaró el testigo **MARTÍN RICARDO MARTÍNEZ ALDANA** que dentro de las estrategias a cumplir dentro de las misiones de trabajo estaba realizar actividades de inteligencia tendientes a verificar información, reclutar informantes, determinar ubicación de personas que estuvieran directa o indirectamente relacionadas con el grupo terrorista.

Por todo lo anterior, se tiene que el cabo primero **DIEGO HERNAN MORENO** y el soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** cumplen a cabalidad con el sujeto activo calificado de los tipos penales por los que fueron acusados, es decir, en los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro agravado, por ser partes dentro del conflicto armado interno que vive el país.

C- DE LOS OTROS ELEMENTOS DE LA TIPICIDAD.

Es menester abordar los otros elementos del tipo de las conductas punibles comenzando desde los que respectan al delito de secuestro ya que según la ocurrencia de los hechos este tipo se dio primero.

El delito del secuestro que consagra el Art. 168 del C.P. tiene como verbo determinador uno compuesto alternativo, ya que puede realizarse conjuntamente o aisladamente las acciones de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar sin que la tipicidad varíe o la punibilidad se agrave, además puede darse no solo por la fuerza sino que jurisprudencialmente se ha enfatizado que puede causarse a través del engaño, como sucedió en el presente caso.

El día 11 de marzo de 2008 el soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** estando en compañía del cabo **DIEGO HERNAN MORENO**, se aparcan a un lado del terminal de transporte de la ciudad de Tunja donde se contactan con una persona claramente indigente o perteneciente a las calles de nombre **YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO**, a quien le ofrecen un trabajo en la ciudad de Socha, pero éste inteligentemente dice no tener su Cédula de Ciudadanía para poder acompañarlos y pide que le den 3000 pesos para poder retirarla de donde la tenían a lo que acceden los militares por lo que una vez entregado el dinero el señor **MUÑOZ BOTERO** no regresa y desaparece, todo lo anterior sucede a la vista del señor **WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO**, quien ve además como unos minutos después entablan un diálogo con **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO**, a quien le ofrecieron ya no un trabajo en Socha sino un trabajo en Sogamoso para recoger una supuesta chatarra, que **PATILLAS**, como se le conoce al citado, acude a **WILLIAM ALEXANDER** para contarle del ofrecimiento pero que no sigue los consejo que éste le brinda, ya que termina marchándose con los militares en un vehículo de color rojo.

Los anteriores hechos se afirman sustentándose en diferentes pruebas como son la identificación en juicio oral de **DIEGO HERNAN MORENO** por parte de **WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO** y **YERSON ANDRES MUÑOZ BOTERO**, y de **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** por parte de **MUÑOZ BOTERO**, quienes de forma clara, concisa y coincidente colocan a los acusados el 11 de marzo de 2008 en las horas de la noche a las afueras del terminal de transporte de Tunja, con lo que se contradice el decir de los enjuiciados de diferentes formas, como son:

1. En que sí estaba el cabo **MORENO** junto al soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** en la capital boyacense;
2. Refiere en su testimonio **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** que no entabló ningún tipo de comunicación con **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO**, lo cual no es cierto pues no solo habló con él sino que luego de ofrecerle trabajo se fueron juntos; y,
3. Que los procesados no se transportaban en motos sino que iban en el carro de **DIEGO HERNAN MORENO**, que si bien no hay claridad en su marca si lo diferencian claramente por el color y tener un "spoiler" trasero.

Debe aclararse que dentro del juicio oral el señor **WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CHAPARRO** identificó a **DIEGO HERNAN MORENO** como el señor gordo del que habló en la entrevista realizada el 27 de marzo de 2008, ante el señor **GILBERTO ROJAS JIMENEZ** (Prueba No. 7 de la Fiscalía), identificación que la defensa desestima al considerar que su defendido no posee tal característica física, pero que gracias a la inmediación de las actuaciones procesales que rigen el sistema penal acusatorio, no surten el efecto deseado por la parte, pues para este Despacho el procesado no es delgado y su contextura si es ancha, además que el testigo aclaró dentro de la audiencia que para él si era una persona gorda la que estaba identificando. También trata de desatender lo dicho por **WILLIAM ALEXANDER**, por que este fue militar hace años y da a entender que **MAURICIO** estaba al servicio de exmilitares infectos como

correo humano, afirmación sin ningún respaldo probatorio.

Aunado a los anteriores testimonios, la Fiscalía logra demostrar los abonados telefónicos de los procesados, a través del informe de investigador de campo No. 009 de fecha 27 de julio de 2009 (Prueba No. 26 de la Fiscalía), es así que puede llevarse a cabo el informe de investigador de campo No. 032 de fecha 21 de septiembre de 2009, que contiene el análisis de información relacionada con búsqueda selectiva en bases de datos de los celulares 3112103848 (que tenía el cabo **DIEGO HERNAN MORENO**), 3108066012 (que llevaba el soldado BARINAS) y 3143345605 (que portaba el soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**), informe que permite descubrir la posición geo-espacial de los interlocutores de las llamadas entre los abonados mencionados (Prueba No. 27 de la Fiscalía), con lo que se pudo reafirmar el desplazamiento que tuvo lugar desde el terminal de transporte de Tunja hasta el lugar donde se dio muerte a MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, sin olvidar que las comunicaciones se realizaron desde los celulares que tenían los dos soldados profesionales pues para este despacho es razonable y de acuerdo al análisis LINK que las llamadas se dieron desde las 6:30 de la noche siempre desde el móvil del soldado **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, hacia el otro soldado, y nunca hacia el cabo **DIEGO HERNAN MORENO** ya que era innecesario al encontrarse en compañía del mismo.

Lo esbozado es suficiente para encontrar tipificado el delito de secuestro, que se hace agravado al tener que la víctima directa de la conducta punible es una persona internacionalmente protegida (Num. 16 Art. 170 del C.P.).

Continuando con los hechos al día siguiente, es decir, el 12 de marzo de 2008 en horas de la madrugada, varias personas de la vereda Comeza Vaho, sector El Quemado, del municipio de Socota escucharon unos disparos, lugar donde posteriormente apareció el cuerpo de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, quien luego de ser conducido hasta allí por los procesados recibe cuatro disparos, que conllevarían a su muerte como se dijera en el Protocolo de necropsia suscrito por ARGEMIRO PINEDA ARANGO del 13 de marzo de 2008 y en el Informe de necropsia suscrito por MARIA EUGENIA BOTERO DUQUE del 25 de agosto de 2009 (Pruebas Nos. 23 y 24 de la Fiscalía, respectivamente).

Por lo tanto, se cumple con la materialidad del verbo rector "matar" ya que fue una consecuencia directa de la acción desplegada por el cabo **DIEGO HERNAN MORENO** y el otro soldado, acá no enjuiciado, quienes tenían su arma de dotación y la desenfundaron dando muerte a MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, a quien colocaron en una posición artificial y con un arma a su lado. Militares que contaron con la útil y necesaria ayuda del soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**.

La real muerte de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO no fue materia del debate, ya que el debate probatorio se basó fue en las supuestas razones que los procesados tuvieron para llevar a cabo tal acción, tratando siempre de demostrar una legítima defensa que no existió.

Es menester abordar el dolo que conllevó el actuar de los militares implicados en el presente caso, ya que como elemento subjetivo del tipo se trata dentro de la tipicidad.

Pues bien el dolo que se demuestra en las conductas punibles imputadas y acusadas, no esta presente solo en el engaño que tramaron para que la víctima fuera con ellos sino en hacer parecer un supuesto combate con la muerte de un presunto miliciano (correo humano).

Frente al supuesto combate puede afirmarse que tal como lo referian la testigo MARIA INES RAMIREZ FUENTES y el testigo de oídas JOSE CLIMACO FUENTES RAMIREZ no se escucharon más de 3 disparos, lo cual contradice lo afirmado por los procesados y alegado por la defensa, ya que no se entiende que los testigos viviendo a unos cuantos metros sólo se hayan percatado de un numero tan reducido, que confronta la gran cantidad de vainillas halladas, recolectadas y embaladas por IBONNE YANETH CORTES (Prueba No. 13 de la Fiscalía), pues ante un supuesto combate de tal magnitud los habitantes cercanos debieron percatarse, lo cual no sucedió.

En varias oportunidades la defensa intento desviar la atención del juicio llamando a declarar a testigos que hicieron una crítica a los peritajes que sustentaron la teoría del caso de la Fiscalía, sin que los mismos tuviesen relevancia ya que siempre dentro del mismo desarrollo del peritaje los posibles errores o falencias fueron descubiertos con la lealtad procesal que debe primar en toda actuación judicial, como fue el caso, entre otros, del error que cometió la funcionaria del CTI, IBONNE YANETH CORTES, al embalar parte de las evidencias, pero que en el fondo fueron aclaradas dentro de la misma introducción de la prueba y que no infieren ilegalidad o confusión en los hechos acaecidos.

Es el caso también del ratón encontrado en el cuerpo del occiso al momento que fuera a practicársele la necropsia, ya que la defensa del cabo **DIEGO HERNAN MORENO** cuando presentó su teoría del caso expresó que quedaba en duda la prueba de absorción atómica, que es con la cuál puede saber con seguridad si hay rastros de polvo de disparo en la mano de una persona que acciona un arma de fuego, prueba que tampoco tiene una relevancia mayor para la aclaración de los hechos pues es fácil la producción de tal polvo para que aparezca en la mano de un sujeto, y que hubiese aparecido o no apareciese todos los elementos que componen este polvo, como ocurrió dentro del presente caso, no descartaban la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la evaluación probatoria en conjunto seguida.

Se trata de entablar que no hay una prueba reina dentro del proceso sino que la evaluación probatoria en conjunto de todas las pruebas conllevan a descartar ciertas posibilidades y poner a la luz una única realidad, que fue la existencia de un fusilamiento y no de un combate armado, por lo que se releva de hacer mención o un estudio detallado de los informes sobre las diferentes armas incautadas y puestas en cadena de custodia.

Es por esto, que la prueba de análisis de comportamiento criminal suscrito

por JAVIER AUGUSTO ROJAS GOMEZ (Prueba No. 22 de la Fiscalía) es sólo un pequeño eslabón que no es autosuficiente, como tampoco necesario, en este proceso, para el descubrimiento de los hechos, pero que haciendo parte del proceso no puede descartarse y brinda soportes lógicos y especializados de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dieron los hechos en la madrugada del 12 de marzo de 2008, donde fue muerto MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, como consecuencia de la acción criminal de los señores **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**.

En dicho informe de fecha 8 de septiembre de 2009, la mayor conclusión a la que se llega es que la situación presentada el día del deceso de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO no es concordante con una situación de combate, entre otras razones por:

- a. La evidencia no permite demostrar que el occiso hubiese accionado el arma encontrada en la escena.
- b. La victimología de HERNANDEZ CUADRADO, que da cuenta de una situación de riesgo por sus antecedentes de hábito de consumo de sustancias ilícitas, por sus actividades cotidianas y su vinculación con pequeños hurtos, no lo ubica en la situación de hacer parte de un grupo armado al margen de la ley, ni con la utilización de armas de fuego, ni mucho menos con la participación en enfrentamientos armados con las autoridades por fuera de la zona donde convivía y permanecía.
- c. Los hallazgos de la escena, como la ausencia de búsqueda efectiva de refugio, el uso de prendas claras, muy visibles en la noche, la poca munición para el arma encontrada en el lugar, son incompatibles con la actividad de un delincuente habitual.
- d. Hay una escenificación, ya que la posición encontrada del cuerpo de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO denota un movimiento artificial del cuerpo y no natural, es decir, que fue movido.
- e. La presencia de impactos con trayectorias postero-anterior sugieren más un objetivo de aniquilación que de sometimiento o control del enemigo.

Es más no es entendible, como lo relatara el soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** que una vez amanece él no se acerca al cuerpo en ningún momento, por lo que dice no reconocer que se trata del supuesto PATILLAS que horas antes viera en el terminal de transporte de Tunja, por dos razones en específico: (i) que el cuerpo de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO según registro fotográfico (Prueba No. 19 de la Fiscalía) quedó boca arriba, así que era fácil de reconocer; y, (ii) que un militar no tiene ningún tipo de prevención hacia un cadáver y siempre esta atentó a identificar a un fugitivo de la ley. Versión que no ofrece credibilidad alguna, pues además dijo el citado y también **DIEGO HERNAN MORENO**, que luego de supuestamente buscar todo el 11 de marzo de 2008 al supuesto correo humano de FARC, conocido con el alias de "PATILLAS", una vez lo encuentra lo deja ir sin mediar palabra con el mismo y horas después es asesinado en un confuso intercambio de disparos, que solo escucharon los enjuiciados.

Se tiene que el comportamiento desplegado por los militares acusados se adecua típicamente a la descripción de las normas penales en relación con los bienes jurídicos tutelados como son la vida y la libertad, en primer lugar por cuanto quedó bien claro que los enjuiciados, y así lo manifestó la defensa en sus diferentes intervenciones, en ningún momento negaron ser los causantes de la muerte de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO; en segundo lugar y principalmente, porque del análisis en conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia se infiere que, como se anotó antes, el personal militar acusado desplegaba actividades propias de su deber constitucional, sin embargo desvió tal deber, procediendo a secuestrar a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego a darle muerte y finalmente, a hacerla aparecer como muerta en combate, en el sitio conocido como vereda Comeza Vaho, sector El Quemado, del municipio de Socota, toda vez que para el Despacho es evidente que no se presentó un enfrentamiento armado el 12 de marzo de 2008, que no hubo agresión alguna por parte de HERNANDEZ CUADRADO, quedando claro que no había lugar al ataque o reacción por parte de los enjuiciados, de la manera como quedó probado.

D- DE LOS OTROS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

Frente a la antijuridicidad, se vislumbra una antijuridicidad formal, por cuanto no hay una orden legal que justifique o legitime las actuaciones o actos delictuales ejecutados por el cabo primero **DIEGO HERNAN MORENO** y el soldado profesional **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, es decir, se da una contradicción entre la conducta desarrollada y el mandamiento jurídico positivo, pues si bien la defensa intento demostrar la existencia de un combate que legitimará la actuación de sus prohijados, tal combate como se demostró no se llevó a cabo.

Igualmente se constata que existe antijuridicidad material al lesionar los bienes jurídicos protegidos que son la vida y la libertad individual, antijuridicidad material que no se agota con la simple lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado (desvalor de acción) sino que requiere sea desaprobada por el ordenamiento jurídico (desvalor de resultado), que en el caso en estudio se presenta, teniendo que se cumple con los elementos del injusto penal (Art. 11 C.P.).

En lo que tiene que ver con la culpabilidad, no se demostró dentro del juicio oral cualquier tipo de inimputabilidad de los acusados **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** que pudiese viciar su capacidad de comprender su ilicitud o poderse determinar de acuerdo con esa comprensión (Art. 33 C.P.); por lo que se entiende que existe culpabilidad porque los procesados pudiéndose comportar conforme a los lineamientos legales no lo hizo y por lo tanto son responsables.

En conclusión: todas las anteriores consideraciones permiten afirmar, sin lugar a dudas, que de las conductas punibles endilgadas a **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** se predica tanto la tipicidad, la antijuridicidad formal y material y la culpabilidad, elementos suficientes para poder declararlos responsables y así poder imponer una

pena por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro agravado, en calidad de coautores, del cual fuera víctima directa MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO.

VI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS.

Los hechos endilgados a **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**, se hallan descritos en el C. P., libro II, Título II, Capítulo Único Art. 135 denominado homicidio en persona protegida y Título III, Capítulo Segundo, del secuestro Artículos 168 y parágrafo del 170, los cuales dicen:

“Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Internacional humanitario ratificado por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

El cual en su pena fue modificado por virtud del artículo 14 de la ley 890 del año 2004, al ser aumentada en una tercera parte a la mitad, es decir, va de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión (máximo permitido, salvo en los casos de concurso en donde la pena ira hasta setecientos veinte (720) meses de prisión) y la multa va de dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666) a siete mil quinientos (7500) S. M. L. M. V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de va veinte (20) años a treinta (30) años.

“Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Agravada conforme a lo establecido en el parágrafo del Artículo. 170, es decir, con pena de prisión de dieciséis (16) a treinta (30) años de prisión y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena que fue modificada igualmente en virtud de la ley 890 del 2004, aumentada en una tercera parte en su mínimo y en la mitad el máximo, luego por este delito la pena va de doscientos cincuenta y seis (256) a quinientos cuarenta (540) meses y de mil sesenta y seis (1.066) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se trata de concurso de conductas punibles, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo. 31 del Código Penal que establece:

“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”

Delitos que se desplegaron con las circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el los numerales 2, 9 y 10 del Art. 58 del C.P., ya que la conducta se ejecuto por “motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria”, por la posición distinguida que los acusados ocupan en la sociedad especialmente por su cargo y por el poder que ostentaban al portar las armas del estado y por actuar en coparticipación criminal. La circunstancias de mayor punibilidad del Num. 12 del Art. 58 del C.P. imputada y acusada por la Fiscalía, en virtud del principio de favorabilidad de no hacer más gravosa la condición de los enjuiciados es descartada al no ajustarse a la realidad de los hechos materia de la *litis*.

De igual forma debe tenerse en cuenta la circunstancia de atenuación punitiva, toda vez que a los procesados no les figuran antecedentes penales, por lo que habrá de aplicarse la pena con relación a los cuartos medios.

Veamos:

Homicidio en persona protegida			
Cuarto Mínimo	1° Cuarto Medio	2° Cuarto Medio	Cuarto Máximo
480 a 510 meses	510(+1 día) a 540 meses	540(+1 día) a 570 meses	570(+1 día) a 600 meses
2.666 a 3.874.5 s.m.l.m.v.	3874.5 a 5.083 s.m.l.m.v.	5.083 a 6.291.5 s.m.l.m.v.	6.291.5 a 7.500 s.m.l.m.v.
Secuestro simple agravado			
256 a 327 meses	327 (+1 día) a 398 meses	398 (+1 día) a 469 meses	469 (+1 día) a 540 meses

1.066 a 1.362 s.m.l.m.v.	1.362 a 1658 s.m.l.m.v.	1.658 a 1.954 s.m.l.m.v.	1.954 a 2.250 s.m.l.m.v.
-----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Establecidos los cuartos, conforme al inciso segundo del artículo 61 del C.P. debemos movernos dentro de los cuartos medios, al encontrar tanto circunstancias de atenuación como de agravación, es decir, entre 510 meses (+1 día) y 570 meses de prisión y entre 3.874.5 a 6.291.5 s.m.l.m.v. de multa, teniendo en cuenta el delito que ostenta mayor pena de acuerdo al Artículo. 31.

Conforme al inciso tercero del art. 61 del C.P., para imponer la pena se pondera: (i) la gravedad de la conducta, que se considera alta, ya que con su actuar se comprometió la credibilidad de las fuerzas armadas de Colombia; (ii) el daño real causado, puesto que atentaron en forma directa contra la vida y libertad individual de MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO, (iii) la naturaleza de las causales de atenuación y agravación, enseñando que si bien es la primera vez que se les responsabiliza penalmente por una conducta punible, el atentado fue contra una persona desprotegida, en inferioridad de posición, (iv) la intensidad del dolo, que se vislumbra en todos los actos que se demostraron desarrollaron los procesados de manera anterior, concomitante y posterior a la ejecución del delito y (v) la necesidad de la pena, que de conformidad con los arts. 3 y 4 del C.P., atendiendo que la imposición de la pena debe responder a ciertos fines, en este caso debe responder al principio de necesidad, entendida esta en el marco de la prevención general y conforme a las instituciones que la desarrollan, a la proporcionalidad y razonabilidad, así mismo la función preventiva y de prevención general.

Por lo anterior, para este Despacho, dentro del margen de discrecionalidad que tiene el juzgador en los cuartos medios considera fijar la pena de prisión a imponer a **DIEGO HERNAN MORENO** y a **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** por el delito de homicidio en persona protegida en quinientos cuarenta (540) meses de prisión y cinco mil ochenta y tres (5.083) s.m.l.m.v., aumentada por el delito de secuestro agravado en ciento treinta y dos (132) meses de prisión y quinientos (500) s.m.l.m.v. de multa, para un total de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672) MESES DE PRISIÓN, CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (5.583) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años (Artículo. 51 del C.P.)

VII- DE LAS PENAS ACCESORIAS

Igualmente y teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral segundo del Art. 43 en concordancia con el Art. 45 del C.P., se les impondrá como pena privativa de otros derechos, la pérdida del empleo o cargo público.

Por lo tanto una vez cobre ejecutoria la presente Sentencia, se libran los oficios a que haya lugar para ante el Ministerio de Defensa Nacional.

VIII- DE LOS SUBROGADOS PENALES

El monto de la pena impuesta impide que se les conceda la suspensión condicional de la pena o la sustitución por domiciliaria a **DIEGO HERNAN MORENO** y a **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS**.

IX- OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo solicitado por el Ministerio Público, en el sentido que los condenados sean enviados a cárcel que este vigilada por el INPEC y la defensa en el sentido que continúen internos en establecimiento carcelario especial para militares y en razón a que es el INPEC quien fija el establecimiento penitenciario donde se debe cumplir la condena impuesta y mientras la presente sentencia cobra ejecutoria, en caso de ser confirmada, se ordena librar la respectiva boleta de detención para ante el señor Director del centro de Reclusión de Tolemaida, establecimiento carcelario militar que es vigilado por el INPEC. Oficiese al comandante del Batallón Tarqui –Sogamoso- solicitando el traslado de los señores **DIEGO HERNAN MORENO** Y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS NIETO** a dicho centro carcelario, a fin que continúen allí cumpliendo la medida de detención preventiva que les fuera impuesta.

XI- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a **DIEGO HERNAN MORENO** y a **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** de condiciones civiles y personales ya consignadas, a las penas principales de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672) MESES de prisión, CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES (5.583) S.M.L.M.V. de multa, que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de depósitos del Banco agrario de Colombia No. 007000030-4 o la del Banco Popular No. 050-0118-9, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como coautores del delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de secuestro agravado de que fuera víctima **MAURICIO HERNANDEZ CUADRADO**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Condenar a **DIEGO HERNAN MORENO** y a **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** a la pérdida del empleo o cargo público, una vez quede

135

en firme la presente decisión.

TERCERO.- Declarar que **DIEGO HERNAN MORENO** y **SEGUNDO YEBRAIL GALVIS** no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la sustitución de la pena por prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite DE OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO.- Por Secretaría se librarán los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 166 y 462, numeral 2º del C.P.P.

SEXTO.- Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, que se debe interponer en la misma audiencia y sustentar en ella o dentro de los 5 días siguientes por escrito, en los términos del Art. 179 del C.P.P., modificado por el Art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La defensa de los declarados penalmente responsables y el representante de víctimas interponen recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el art. 179 del C.P.P modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.


Grabado en un C.D., se levanta un acta

EL JUEZ,



JOSELYN GÓMEZ PICO

EL SECRETARIO (E),



JOSE FRANCISCO MORENO MORALES